



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez las anteriores acciones de tutela, recibidas en el día de hoy.

Cartago, septiembre 5 de 2019.

JORGE A. OSPINA G.

SFV.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 585

Ref. Acción de tutela de JOSE GABRIEL OSPINA YEPEZ, LUZ ADRIANA MORALES GALVIS, MARTHA LUCIA SANTIBÁÑEZ ALZATE **VS.** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Rad. No. 2019-00189-00.

Cartago, septiembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019).

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela instaurada por los señores José Gabriel Ospina Yépez, Luz Adriana Morales Galvis, Martha Lucía Santibáñez Alzate identificados con cédulas de ciudadanía No. 2.471.910, 42.105.098, 29.622.128, respectivamente, para que de conformidad con el art. 86 de la C.N., en armonía con el Decreto 2591 de 1991, le sean protegidos los derechos al debido proceso, acceso a la carrera administrativa, confianza legítima, trabajo, entre otros.

CONSIDERACIONES:

Dado que la solicitud de tutela se ajusta a las previsiones del art. 14 del Decreto 2591 de 1991, donde se determina el motivo de la acción de tutela y teniendo en cuenta los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia (art. 13 ibídem), ésta será tramitada con prelación mediante un trámite preferente y sumario.

Dada la semejanza de hechos y pretensiones, así como la identidad de accionados, el juzgado en aplicación del art. 148 del C.G.P. dispone la acumulación de demandas, para que sean tramitadas y decididas bajo una misma cuerda procesal.

De otra parte, por considerar el Juzgado que con la decisión que eventualmente se adopte podrían verse afectados los intereses del Municipio de Cartago, Valle del Cauca, se dispondrá vincularlo, al tenor del art. 61 del C.G.P, para lo cual se ordenará su notificación para que procedan a dar respuesta en un término de dos (02) días, una vez se surta dicha notificación.

Ahora bien, como quiera que el accionado es una entidad pública, el despacho acatando lo dispuesto en el art. 612 del C.G.P., dispondrá notificar este auto también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que se pronuncie sobre la tutela si a bien lo tiene.

Finalmente se solicita como medida provisional la suspensión del acto administrativo que originó la convocatoria No. 437 de 2016-Valle del Cauca, así como el examen a los participantes, indicando en este caso la señora Morales Galvis hasta tanto se determine si la universidad accionada es apta para continuar con el proceso del concurso de mérito. Dicha medida será negada en esta oportunidad toda vez que no se avizora un daño inmediato que afecte los intereses de los accionantes, pues es sabido que el concurso público de mérito no termina inmediatamente se realice el examen de conocimientos, sino que este es solo una etapa que lo compone, de tal manera que cualquier efecto perjudicial podrá ser contrarrestado posteriormente, incluso a través de la sentencia que eventualmente tutele los derechos invocados, máxime que los actores se encuentran inscritos para dicha evaluación.

Ante los breves razonamientos, el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago (V),

RESUELVE:

1°. DECRETAR la acumulación de acciones de tutela instauradas por los señores JOSE GABRIEL OSPINA YEPEZ, LUZ ADRIANA MORALES GALVIS, MARTHA LUCIA SANTIBAÑEZ ALZATE.

2°. ADMITIR las solicitudes de acción de tutela presentadas por los señores JOSE GABRIEL OSPINA YEPEZ, LUZ ADRIANA MORALES GALVIS, MARTHA LUCIA SANTIBAÑEZ ALZATE, identificados con cédula de ciudadanía No. 2.471.910, 42.105.098, 29.622.128 respectivamente, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Notifíquesele este auto, a través de sus representantes legales, para que se pronuncien sobre los

hechos en el término de dos -2- días, so pena de presumirse por ciertos los hechos de la tutela.

3°. VINCULAR a la presente acción de tutela al MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA a través del Alcalde Municipal. En consecuencia se le notificará este auto, para que se pronuncie sobre la tutela, en el término de dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

4°. DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

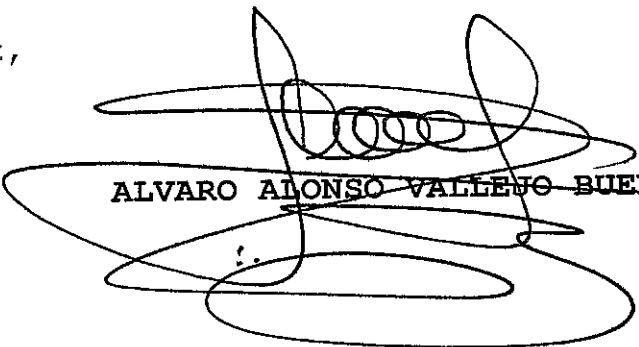
a) **Documental.**- Téngase como pruebas los documentos aportados con los escritos de tutela y déseles el mérito probatorio que corresponda al momento de dictarse sentencia.

5°. NEGAR la medida cautelar solicitada.

6°. Notifíquese a las partes de conformidad con el art. 16 del D. 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100